Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-68619732-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 1 de Julio de 2024

Referencia: SALA A, VOC. 1RA - Sentencia - Expte N° 49.849-I "LIGA SALTEÑA DE FÚTBOL s/ recurso de apelación"

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la fecha se reúne la Sala "A" del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por el Dr. Armando Magallón (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el Expediente N°**49.849**-I, caratulado: "**LIGA SALTEÑA DE FÚTBOL s/ recurso de apelación**".

El Dr. Armando Magallón dijo:

I.- Liga Salteña de Fútbol interpone el recurso de apelación previsto en el inc. b) del art. 76 de la ley 11.683 contra la Resolución N° 35/2019, dictada el 15.3.2019 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Salta de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se determinó de oficio su obligación tributaria en el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 2012 y 2013, que arrojó un saldo a pagar de $ 2.555.359,62, más los correspondientes intereses (art. 37, ley).

En su presentación ante este Tribunal explica que la Liga Salteña de Futbol es una asociación deportiva sin fines de lucro y que lo discutido en autos es si se encuentra o no amparada por la exención establecida en el inciso m) del artículo 20 de la Ley N° 20.628 (t.o. 1997 y modif.) del Impuesto a las Ganancias.

Detalla la actora que es una entidad constituida bajo la forma jurídica de una asociación civil deportiva sin fines de lucro cuyo objeto es fomentar la práctica de futbol en la provincia de Salta. Expone que por intermedio de las competencias deportivas organizadas practican futbol más de tres mil quinientos niños y jóvenes de ambos sexos, entre diez y veintiún años. Agrega que sus ganancias, si las obtuviere, no se reparten ni se distribuyen. Sus miembros no perciben remuneración alguna por sus cargos o funciones y los recursos provienen principalmente de los aportes de los asociados y de la recaudación de los sorteos anuales de rifas-bingos que realiza.

Explica que la Resolución la agravia al decir que la recurrente se encuentra alcanzada por el gravamen al no contar con el reconocimiento formal de exención del art. 20 inciso m) de la Ley N° 20.628. También al enunciar que la actividad de realización, comercialización y administración de bingos no se encuentra establecida como fuente generadora de recursos para la entidad deportiva y no revisten la condición de ingresos extraordinarios, ya que resultan de una actividad habitual y recurrente realizada por la actora, por lo que excede lo establecido por el propio estatuto social.

En cuanto al régimen legal aplicable, invoca en su apoyo el artículo 20 inciso m) de la Ley N° 20.628 y el art. 37 de su decreto reglamentario. Crítica que el Fisco Nacional dejó de lado la norma reglamentaria ya que los únicos requisitos para que las asociaciones deportivas puedan gozar del beneficio exentivo en el impuesto a las ganancias son:

1) Que las entidades posean el carácter de “asociación deportiva”.

2) Que no persigan fines de lucro.

3) Que no exploten juegos de azar, excepto la realización de rifas autorizadas.

4) Que las actividades deportivas prevalezcan por sobre las de mero carácter social.

5) Que durante el período fiscal no se abonen a los directivos un importe superior en un 50% al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo.

A continuación, explica que cumplimenta con cada requisito, por lo que debe gozar entonces de la exención subjetiva del impuesto.

Continúa señalando que según la AFIP la Liga Salteña de Fútbol no obtuvo el reconocimiento expreso de la exención en el impuesto a las ganancias, por ende, se encontraría alcanzada con el gravamen. Para rebatir dicha idea, cita al Tribunal Cimero en cuanto dicho trámite es meramente declarativo. Además, agrega que al derivar la exencion directamente de la ley, reunidos y verificados los requisitos exigidos por la norma, corresponde el reconocimiento, sin poder quedar éste a expensas de la actuación discrecional de la administración.

Luego, ahonda respecto de la explotación de juegos de azar, particularmente con relación a la falta de previsión estatutaria y la habitualidad endilgada por el Fisco Nacional.

Explica entonces que la Liga Salteña de Futbol realiza sorteos llamados “rifa-bingo” y/o “rifa” y/o “bingo”, mediante la contratación de un tercero para recaudar el dinero, formar el pozo, hacer el sorteo, verificar y entregar los premios a los ganadores.

Por un lado, sobre la ausencia de previsión normativa endilgada por el Fisco Nacional explica que ello no es correcto, ya que se encuentra autorizada expresamente por el artículo 37 del decreto reglamentario de la Ley N° 20.628.

Por otro lado, sobre la falta de previsión estatutaria explica que los ingresos por tal actividad integran los “recursos” previstos en el inciso a) del artículo 95 del estatuto social.

Otro elemento que detalla la encartada para considerar, es que el decreto reglamentario de la Ley N° 20.628 otorga dicho beneficio exentivo a aquellas entidades que realicen rifas debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación Ente Regulador del Juego de Azar (ENREJA).

Añade que el espíritu de la norma al momento de sancionarse junto a su reglamentación no fue otro que el de eximir del gravamen a las asociaciones deportivas y de cultura física ya que estas cumplen una función social.

Se agravia entonces de que el derecho aplicable al caso nada dice sobre la pérdida del beneficio cuando el "principal ingreso" monetario provenga de la explotación de juegos de azar. Señala también que las "rifas-bingos" no han sido habituales ni recurrentes, ya que tan solo se realizó –con la debida autorización- un solo bingo en el año 2012 y dos bingos en el año 2013.

Seguidamente, trae a colación la interpretación de las normas impositivas que contemplan exenciones según la C.S.J.N.. Así, se agravia de que cuando la norma es clara y expresa, no cabe prescindir de sus términos, que corresponde aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta propio de su contenido. En virtud de ello, según la Liga Salteña de Futbol, el régimen tributario exentivo resulta aplicable al caso.

Por último, se queja la recurrente del trato discriminatorio recibido por la AFIP-DGI ya que en casos análogos –Asociación Deportiva Club Gimnasia y Tiro- reconoció la exención. Por lo que, de esta forma, el Fisco Nacional viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional al otorgar diferente trato impositivo a situaciones que son iguales sin causa alguna que lo justifique. Además, va en contra de la Doctrina de los Actos Propios, toda vez que la AFIP adopta una posición contraria a la que tuvo respecto de la otra asociación ya citada anteriormente.

Finalmente, solicita la eximición del pago de intereses resarcitorios y en subsidio, su morigeración. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la Resolución apelada, con expresa imposición de costas al Fisco Nacional.

II.- Que a fs. 82/89 la representación fiscal contesta el recurso.

Que por las razones de hecho y derecho que expone, peticiona que se confirme la Resolución apelada, con costas al recurrente. Acompaña los antecedentes administrativos y hace reserva del Caso Federal.

III.- Que a fs. 104/120 la actora pone en conocimiento de este Tribunal la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Salta N° 1, en la que se resuelve hacer lugar a la demanda contencioso administrativa presentada por Liga Salteña de Futbol contra la AFIP-DGI y, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución 72/2018 (DI RSAL) y su antecedente la Resolución 41/2018 (DI RSAL) por la cual se rechazó la solicitud de reconocimiento de la exención en el Impuesto a las Ganancias, debiendo considerarse a la actora alcanzada por las previsiones del art. 20 inc. m) de la Ley N° 20.628 del Impuesto a las Ganancias.

En aquellos autos, iniciados con anterioridad a la Resolución 35/2019 aquí debatida, pero con posterioridad a los períodos fiscales reclamados (2012 y 2013), se esgrimieron argumentos similares a los aquí confrontados.

Que a fs. 126 se confiere traslado de la referida sentencia a la representación fiscal, quien lo contesta a fs.

133/134 e informa que el pronunciamiento no se encuentra firme. Por esta razón, a fs. 153 se decidió suspender la tramitación de autos hasta que quede firme la sentencia.

Por su parte, la actora acompaña a fs. 186/198 la sentencia dictada por la Cámara Federal de Salta confirmando la decisión del a quo, habiendo informado el Fisco Nacional a fs. 169 que aquella se encuentra firme, en atención a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante sentencia del 19/9/2023.

Que a fs. 173 se rechaza la prueba testimonial e informativa ofrecida por la recurrente, se deja sin efecto la suspensión y se hace saber a las partes que la causa se resolverá con las constancias de autos y antecedentes administrativos.

Que a fs. 184 se elevan las actuaciones a consideración de la Sala “A” y a fs. 201 se ponen los autos para el dictado de sentencia.

IV.- Que, tal como se desprende de las actuaciones administrativas, la recurrente es una asociación civil inscripta ante AFIP en la actividad principal de “Servicio de Organización, Dirección y Gestión de Prácticas deportivas en clubes”, cerrando sus ejercicios fiscales en el mes de diciembre de cada año.

Asimismo, surge que la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Salta, mediante la Resolución N° 41/2018 (DV RSAL), dejó sin efecto el reconocimiento de la recurrente como entidad exenta en el Impuesto en el Impuesto a las Ganancias. Frente a ello, la recurrente recurrió la resolución mencionada, lo que fue rechazado mediante Resolución N° 72/2018 (DI SAL).

Que, por su parte, para denegarle la solicitud de exención en el Impuesto a las Ganancias, el Fisco Nacional funda su postura en que la actividad desplegada por la Liga Salteña de Fútbol genera como principales ingresos la realización, comercialización y administración de “Sorteos y Bingos”; es decir, la actividad de juegos de azar bajo el denominado -y muy reconocido en el medio local- “Bingo de la Liga Salteña de Fútbol” y, en menor medida, la de organización de prácticas deportivas.

Por lo tanto, a modo de resumen, la cuestión debatida en autos radica en determinar si la Liga Salteña de Fútbol se encuentra amparada por la exención establecida en art. 20 inc. m) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, por cuanto el organismo fiscal considera que la periodicidad y relevancia económica de los bingos, y el hecho de que el hotel no solo reciba contingentes deportivos, constituían indicios de que se había desvirtuado el objeto social de la entidad, existiendo -a su criterio- una primacía de las actividades sociales sobre las netamente deportivas. A ello sumado que entiende que el Estatuto de la entidad no menciona que su patrimonio se encuentra conformado por los recursos obtenidos del bingo y la explotación del hotel.

V.- Que, adentrándonos en el análisis de la cuestión, cabe señalar que el inciso m) del art. 20 de la ley 20.628 -en igual sentido que el texto ordenado en 2019- dispone que están exentas del gravamen “*Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo*”.

Por su parte, el art. 37 del decreto N° 1344/98 reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, establece que "*A los fines de la exención del impuesto a las ganancias que acuerda el artículo 20, inciso m) de la ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos (…) determinará en cada caso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado inciso. No se considerará explotación de juegos de azar la realización de rifas o tómbolas cuando hayan sido debidamente autorizadas. Para establecer la relación entre las actividades sociales y las deportivas, se tendrán en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros)*".

Cabe recordar que conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "*...el carácter de sujeto exento estará dado por el encuadramiento de la entidad actora en las previsiones de dichas normas y no por la circunstancia de que cuente o deje de contar con una resolución del ente recaudador que declare explícitamente que reviste esa calidad (...) Ello sin perjuicio de la función que pueda cumplir una declaración de esa clase en lo relativo a clarificar lo atinente a deberes formales y obligaciones derivadas de pagos o cobros a terceros*" ("UTGRA. Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina c/ D.G.I. s/ acción de amparo", Fallos 322:2173, Considerando 6°, 16/09/1999).

Por su parte, corresponde tener en cuenta que la actora acompañó la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Federal de Salta que confirmó la sentencia proveniente del Juzgado de 1ra. Instancia (vide fs. 186/195) que dejó sin efecto la Resolución N° 72/2018 (DI RSAL) y su antecedente N° 41/2018 (DI RSAL) mediante la cual el Fisco Nacional rechazó la solicitud de reconocimiento de la exención en el Impuesto a las Ganancias.

En este sentido, en el pronunciamiento referido señala la Alzada que la entidad cumple con las condiciones para la procedencia de la exención, "*…no siendo motivo suficiente para desvirtuar tal conclusión lo alegado por el Fisco en cuanto a que la relevancia económica del bingo y la periodicidad con la que se realiza constituyan indicios de que las actividades sociales prevalecen por sobre las deportivas.*"

Adicionalmente, puntualiza la Cámara que "*considerar que la Liga Salteña de Fútbol ha desvirtuado su objeto o lo ha sustituido por la explotación de un juego de azar, sin ninguna prueba en concreto -ya que el fisco no acreditó que la entidad accionante utilice los fondos obtenidos para fines distintos a los previstos en su Estatuto, ni mucho menos que distribuya ganancias entre sus socios- y por el solo hecho de que realiza una vez al año un bingo del que obtiene recursos importantes, constituye un absurdo e implica exigir a los efectos del otorgamiento del beneficio impositivo mayores condiciones que las previstas por el legislador*."

Manifiesta "*que lo dicho se hace extensivo a la explotación del hotel, pues el propio organismo dijo que le está prohibido a las asociaciones realizar actividades comerciales, siempre y cuando los fondos obtenidos sean utilizados para cumplir con su objeto*." Asimismo, entendió que "*el hecho de que reciba particulares, no puede ser un óbice para otorgar la exención, dado que lo contrario implicaría que cuando el hotel no tenga hospedado a ningún club deportivo deba permanecer inutilizado, lo que evidentemente generaría gastos (sueldo de personal, servicios, etc.) irrecuperables, que repercutiría en el objeto social*."

En cuanto al objeto social de la recurrente, resulta importante destacar que el decisorio entendió que "*si*

bien le asiste razón al fisco en cuanto a que el estatuto no menciona que parte de su patrimonio se obtiene de la realización de bingos y la explotación del hotel, denegar la exención solicitada en base a ese solo fundamento vaciaría de contenido lo previsto en los arts. 20 inciso m de la ley 20.628 y 37 del Decreto Reglamentario Nº 1344/98, siendo que el fin de estas normas fue justamente prever como actuaría el Fisco ante la realización de bingos por parte de asociaciones como la Liga, sin que de sus textos surjan más recaudos que los arriba expuestos."

Por lo que concluyó que "*la forma social y la actividad que desempeña la actora de las enumeradas en el art. 20 inc. m) de la ley 20.628 y no existiendo indicios de que destine su patrimonio a fines distintos a los de su creación ni que distribuya utilidades entre sus asociados, corresponde hacer lugar a la solicitud de exención*."

Por lo tanto, en atención al pronunciamiento de la Justicia, el cual se encuentra firme, con relación al reconocimiento del carácter de exento de la recurrente y compartiéndose los fundamentos esgrimidos con respecto a su procedencia, corresponde revocar la Resolución apelada, con costas.

La Dra. Laura Amalia Guzmán dijo:

I.- Que adhiere al relato de los hechos efectuados por el Dr. Magallón.

II.- Que la resolución en recurso resolvió determinar de oficio la obligación de la Liga Salteña de Fútbol en el impuesto a las ganancias, períodos fiscales 2012 y 2013. Explica el juez administrativo que la resolución N° 41/2018 denegó el reconocimiento de la exención peticionada por la recurrente y mediante la resolución 72/18 se rechazó el recurso de apelación deducido contra dicho acto. En consecuencia, al no contar con el reconocimiento de la exención prevista en el inciso m) del artículo 20 de la ley de gravamen, se consideró que la recurrente se encontraba alcanzada por el impuesto, gravándose los ingresos provenientes de la realización de juegos de azar.

En su escrito de recurso la recurrente informa que recurrió judicialmente la resolución 72/18. Es así que a fs. 121 acompaña sentencia judicial recaída en la causa "LIGA SALTEÑA DE FÚTBOL C/AFIP-DGI S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", dictada por el Juzgado Federal de Salta N°1, que dejó sin efecto aquella resolución.

Corrido el pertinente traslado del hecho nuevo, la representación fiscal manifiesta que recurrió la mencionada decisión judicial, por lo tanto, no se encuentra firme.

Con sustento en los hechos detallados, a fs. 135, el Vocal Instructor –Dr. Claudio Luis- resolvió suspender la tramitación de los autos, poniendo a cargo de las partes informar a este Tribunal la firmeza de la sentencia, lo que se cumplió mediante presentación de fs. 169/172. En efecto, en dicha presentación la representación fiscal informa que nuestro Máximo Tribunal rechazó el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Cámara Federal de Salta que con fecha 12 de noviembre de 2021, confirmó la sentencia de primera Instancia.

III.- Que en atención al relato efectuado y en un todo de acuerdo con las decisiones adoptadas por los Instructores de la presente causa, a fin de resolver la cuestión debatida en autos, resulta indispensable

recurrir a lo resuelto por la Cámara Federal de Salta sobre la cuestión nuclear debatida, en tanto revocó la resolución administrativa que no hizo lugar al reconocimiento de la exención que oportunamente solicitara la actora.

En lo que aquí interesa, dicho decisorio, sostuvo que: *"… no se encuentra controvertido que la actora es una entidad civil, cuyo objeto es fomentar la práctica de futbol en la provincia de Salta … y que no distribuye utilidades entre sus asociados.*

Tampoco se cuestiona que la peticionante está habilitada normativamente a realizar rifas-bingos, como así también otras actividades lucrativas con el fin de obtener recursos para el cumplimiento de su objetivo social.

Lo discutido, en cambio, radica en determinar si la Liga Salteña de Fútbol se encuentra amparada por la exención establecida en el inciso m) del artículo 20 de la ley 20.628, dado que el organismo fiscal consideró que la periodicidad y relevancia económica de los bingos, y el hecho de que el hotel no solo reciba contingentes deportivos, constituía indicios de que se había desvirtuado el objeto social de la entidad, existiendo –a su criterio- una primacía de las actividades sociales sobre las netamente deportivas.

Además, reprochó que el Estatuto de la entidad no mencione que su patrimonio se encuentra conformado por los recursos obtenidos del bingo y la explotación del hotel".

Luego, el decisorio analiza la legislación y jurisprudencia aplicable y señala que *"… para que sea procedente la mentada exención, las asociaciones deportivas deben cumplir tres condiciones: a) No deben perseguir fines de lucro, lo que no implica vedar la obtención de ganancias, pues si existen ellas no pueden ser distribuidas entre los asociados, ni siquiera en caso de liquidación; b) No deben explotar ni autorizar juegos de azar, no considerándose tal la realización de rifas o tómbolas cuando hayan sido debidamente autorizadas y c) Deben prevalecer las actividades deportivas por sobre las de mero carácter social, para lo cual se tendrán en cuenta los índices representativos de las mismas, como la cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan a otros…"*

Y, agrega que "*…Analizadas las constancias de autos, surge que la entidad peticionante cumple con las condiciones arriba señaladas, no siendo motivo suficiente para desvirtuar tal conclusión lo alegado por el fisco en el sentido de que la relevancia económica del bingo y la periodicidad con la que se realiza constituyen indicios de que las actividades sociales prevalecen sobre las deportivas.*

En efecto, por un lado, no puede considerarse que el bingo constituya una actividad netamente social, pues no se encuentra dirigido a sus socios —quienes tampoco participarían en su organización y realización—sino a lo sociedad en su conjunto... En el caso bajo examen, el bingo —al igual que la explotación del hotel- resulta un medio para la obtención de los recursos que hacen posible el cumplimiento del objeto social de la Liga, el cual —como ya se dijo- es "fomentar la práctica de fútbol en la provincia de Salta", sin que se encuentre controvertido que éste efectivamente se lleva a cabo.

Además, su realización (durante los períodos que aquí interesan) ha sido debidamente autorizado por la autoridad pertinente (ENREJA), tal coma lo exige la norma.

En ese marco, considerar que la Liga Salteña de Fútbol ha desvirtuado su objeto o lo ha sustituido por la explotación de un juego de azar, sin ninguna prueba en concreto —ya que el fisco no acreditó que la entidad accionante utilice los fondos obtenidos para fines distintos a los previstos en su Estatuto, ni mucho menos que distribuya ganancias entre sus socios- y por el solo hecho de que realiza una vez al año un bingo del que obtiene recursos importantes, constituye un absurdo e implica exigir a los efectos del otorgamiento del beneficio impositivo mayores condiciones que las previstas por el legislador.

Tal planteo lleva a pensar que no habría reparos por parte del organismo fiscal en otorgar la exención si el resultado económico obtenido o los gastos destinados para su realización no fueran de envergadura.

En otras palabras, si el bingo realizado por la Liga no fuera exitoso, la entidad si estaría alcanzada por la exención".

Finalmente, señala que *"Se ha dicho al respecto que "el hecho de producir uno nfa anual para cumplir con los fines de la asociación no significa que la asociación efectúe una explotación de juegos de azar..."* para concluir que *"lo dicho se hace extensivo a la explotación del hotel, pues el propio organismo dijo que no le está prohibido a las asociaciones realizar actividades comerciales, siempre y cuando los fondos obtenidos sean utilizados para cumplir su objeto".*

"Asimismo, el hecho de que aquel reciba particulares, no puede ser un óbice para otorgar la exención, dado que lo contrario implicaría que cuando el hotel no tenga hospedado a ningún club deportivo deba permanecer inutilizado, lo que evidentemente generaría gastos (sueldos del personal, servicios, etc.) irrecuperables, que repercutiría en el objeto social".

En virtud de lo expuesto, concluye que *"...siendo la forma social y la actividad que desempeña la actora de las enumeradas en el artículo 20, inc. m) de la ley 20.628 y no existiendo indicios de que destine su patrimonio a fines distintos a los de su creación ni que distribuya utilidades entre sus asociados, corresponde hacer lugar a la solicitud de exención".*

IV.- Que sentado lo que antecede, y teniendo en consideración que el acto determinativo discutido en autos reposa en la resolución administrativa que rechazó el reconocimiento de entidad exenta, hoy revocada, sólo cabe concluir en idéntico sentido y revocar la resolución determinativa venida en recurso, so pena de incurrir en una decisión que produzca un "*strepitus fori*" o escándalo jurídico.

En mérito a lo expuesto, voto por revocar la resolución venida en recurso. Con costas.

El Dr. Pablo Porporatto dijo:

Que adhiere a los relatos y a la solución propiciada por el Vocal Instructor y en atención a que ha quedado firme el fallo recaído en la causa “LIGA SALTEÑA DE FUTBOL c/ AFIP DGI s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – VARIOS”, a cuyos fundamentos corresponde remitirse, procede revocar la resolución apelada, con costas.

Por ello, por mayoría **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución apelada, con costas.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2024.06.28 13:24:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2024.06.28 13:39:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2024.07.01 14:23:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.07.01 14:24:29 -03:00